



Los Polvorines, 14/07/2021

Resolución de Consejo Superior 7961 / 2021

Se aprueba el Reglamento de funcionamiento de los Consejos de Instituto.

Archivos adjuntados

Nombre del archivo
7961 (1).pdf

Expediente N°1662/21

Los Polvorines, 14 de julio de 2021

VISTO el Estatuto de la Universidad Nacional de General Sarmiento; la Resolución (CS) N°6888/18 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34° del Estatuto de la Universidad Nacional de General Sarmiento establece que los Consejos de Instituto funcionarán de acuerdo con su Reglamento interno aprobado por el Consejo Superior;

Que resulta necesario que los Consejos de Instituto cuenten con su propio reglamento de funcionamiento, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de la Universidad y tomando como marco de referencia el Reglamento de funcionamiento del Consejo Superior;

Que en virtud de lo antedicho, el Rectorado en acuerdo con los decanatos de los Institutos elevó la propuesta de Reglamento de Funcionamiento de los Consejos de Instituto para su consideración por parte del Consejo Superior;

Que la Dirección General de Asesoría Jurídica tomó la intervención de su competencia;

Que en su reunión del 14 de julio de 2021 el Consejo Superior aprobó el dictamen de la Comisión de Interpretación y Normativa que elevó una propuesta con modificaciones;

POR ELLO:

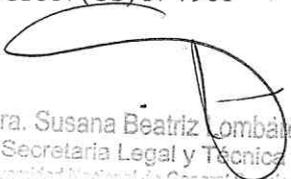
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Reglamento de funcionamiento de los Consejos de Instituto, que como anexo forma parte de la presente resolución en dieciséis (16) páginas.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese a todas las dependencias de la Universidad Nacional de General Sarmiento, a la Unidad de Auditoría Interna, a la Dirección General de Asesoría Jurídica, a la Dirección General Unidad de Biblioteca y Documentación y a la Dirección General de Comunicación Institucional y Prensa. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN (CS) N°7961


Dra. Susana Beatriz Lombardi
Secretaría Legal y Técnica
Universidad Nacional de General Sarmiento


Lic. Pablo Daniel Bonaldi
Vicerrector en ejercicio del Rectorado
Universidad Nacional de General Sarmiento

Anexo
Resolución (CS) N°

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE INSTITUTO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO**

CAPÍTULO I: DE LOS CONSEJOS DE INSTITUTOS

Artículo 1º: Los Consejos de Instituto están integrados por el/la Decano/a, por cinco representantes de investigadores/as docentes y docentes profesores/as, por cinco representantes de investigadores/as docentes y docentes asistentes, por seis representantes de los/as estudiantes, por dos representantes de los/as graduados/as y por dos representantes del personal no docente. A efectos de lograr la necesaria integralidad en el funcionamiento académico y con el territorio, los Consejos estarán conformados, además, por un/a representante del personal de investigación y docencia por cada uno de los otros Institutos, elegido/a por los respectivos Consejos de Instituto, y por un/a representante del Consejo Social designado/a en el marco de la normativa correspondiente. Esos cuatro representantes tendrán voz y no voto, y no participarán en la conformación de la Asamblea Universitaria (conforme artículo 32º del Estatuto).

Artículo 2º: Los Consejos de Instituto funcionarán en la sede principal de la Universidad. Por decisión fundada de la Presidencia y/o de la mayoría absoluta de sus miembros, podrán ser convocados fuera de su sede normal.

Artículo 3º: Los Consejos de Instituto se reunirán en sesiones ordinarias al menos una vez al mes, entre febrero y diciembre de cada año, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias a solicitud del/de la Decano/a o de un tercio del total de sus miembros con voto. A propuesta del/de la Decano/a, los Consejos aprobarán el calendario anual de sesiones ordinarias, que podrán alterar cuando lo juzguen conveniente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34º del Estatuto de la Universidad.

Artículo 4º: Las sesiones serán públicas mientras el cuerpo no disponga lo contrario mediante resolución fundada. A solicitud de la Presidencia o de un/a consejero/a y con la aprobación de la mayoría simple, los Consejos de Instituto podrán invitar a participar sin voto a toda persona vinculada con los asuntos del Instituto y/o la Universidad.

Artículo 5º: Las sesiones extraordinarias deberán citarse con una antelación no inferior a veinticuatro horas y en la citación deberá fijarse el objeto de la convocatoria. En las sesiones extraordinarias no podrá considerarse asunto

alguno fuera del que constituya el objeto de la convocatoria.

Artículo 6º: En caso de impedimento transitorio del de/la Decano/a, los/las consejeros/as podrán convocar a sesión del Consejo de Instituto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3º y 5º del presente reglamento. Para ello, los/as consejeros/as que promueven la convocatoria deberán presentar a la Secretaría Técnica del Consejo de Instituto una nota explicitando el objeto de la misma, firmada por los/as consejeros/as que la proponen. Una vez constatado el cumplimiento de la normativa correspondiente, se hará efectiva la citación, a través de la Secretaría Técnica.

Artículo 7º: Para formar quórum en las sesiones ordinarias y extraordinarias será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los/as integrantes del Consejo, incluido el/la Decano/a. El quórum deberá verificarse tanto al inicio como durante toda la sesión. La presencia de los/as consejeros/as representantes de los otros Consejos de Instituto y del Consejo Social no incidirá en el número de consejeros/as requerido para formar quórum.

Artículo 8º: Pasados treinta (30) minutos de la hora fijada para la sesión sin obtenerse quórum, ésta se dará por fracasada. El Consejo de Instituto se reunirá con los miembros presentes al solo efecto de dejar constancia de la ausencia de los/as demás consejeros/as. La Presidencia establecerá nuevo día para una segunda convocatoria de la misma sesión, pudiendo realizar modificaciones en el orden del día.

Artículo 9º: Cuando durante el transcurso de la sesión un/a consejero/a deba ausentarse transitoriamente, deberá dar previo aviso a la Secretaría para que esta constate la existencia del quórum necesario para la continuidad de la sesión. En el caso de que su ausencia dejara al Consejo sin quórum, la Presidencia propondrá al Consejo pasar a cuarto intermedio.

Artículo 10º: La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por acuerdo del Consejo de Instituto, previa moción de orden al efecto, o por indicación de la Presidencia cuando hubiere terminado el orden del día o la hora fuese avanzada, o en el marco de lo establecido en el artículo 60º de este Reglamento.

Artículo 11º: La Presidencia o un/a consejero/a de Instituto podrá/n solicitar que una sesión o parte de ella sea secreta para que el Consejo de Instituto resuelva en ella si el/los asunto/s que la motiva/n debe/n o no ser tratado/s reservadamente, debiendo esa solicitud ser aprobada por las dos terceras partes de los/as presentes.

Artículo 12º: En la sesión o parte de ella que haya sido declarada secreta no se

harán grabaciones y sólo podrán hallarse presentes los miembros del Consejo de Instituto y las personas que éste autorice. El acta correspondiente se elaborará de acuerdo a lo establecido en los artículos 35º y 36º.

Artículo 13º: El Consejo de Instituto podrá constituirse en comisión para tratar cualquier asunto según lo establecido en los artículos 64º y 65º.

CAPÍTULO II: DE LOS/AS CONSEJEROS/AS

Artículo 14º: Los/as consejeros/as deberán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Instituto y de las Comisiones en las que hayan sido designados/as por éste.

Artículo 15º: En caso de muerte, separación del cargo o incapacidad para el ejercicio de sus funciones, desvinculación laboral o renuncia de un/a consejero/a, este/a será reemplazado/a por el/la suplente según el orden correspondiente, quien continuará en el ejercicio del cargo hasta la finalización del mandato.

Artículo 16º: En caso de que un/a consejero/a perdiera la condición que dio origen a su inclusión en el respectivo padrón, podrá optar por continuar en el ejercicio del cargo de consejero/a hasta un período máximo equivalente a la mitad de su mandato original, a contar desde el momento en que perdió aquella condición, siempre que no se encuentre alcanzado/a por el artículo 15º. Vencido dicho período máximo sin haber readquirido la mencionada condición, será reemplazado/a por el/la suplente según el orden correspondiente hasta la finalización de su mandato.

Artículo 17º: Los/as miembros del Consejo de Instituto podrán ser separados/as de sus funciones por las causales previstas en el artículo 27º del Estatuto de la Universidad. La remoción será resuelta con el voto afirmativo de dos tercios del total de sus miembros.

Artículo 18º: En caso de que un/a consejero/a considere que no podrá estar presente a la hora de inicio de la sesión o deba retirarse del plenario a una hora determinada, deberá dar aviso formal a la Secretaría del Consejo, con una anticipación de 24 horas y a través de los medios institucionales dispuestos a tal efecto, para que se ponga en conocimiento del cuerpo.

Artículo 19º: El/la consejero/a que se considere impedido/a transitoriamente para asistir a una (1) sesión del Consejo de Instituto o Comisión deberá notificar a su suplente, a fin de garantizar su reemplazo. Dicha notificación deberá ser comunicada con una anticipación de veinticuatro (24) horas a través

de los medios institucionales dispuestos a tal efecto a la Secretaría del Consejo, a los fines de atender lo establecido en el artículo 20° de este Reglamento. Si al inicio de la sesión se hallaran presentes más de un/a suplente, se incorporará el/la que figure en primer término en la lista correspondiente. En ningún caso un/a consejero/a podrá ser reemplazado/a en el transcurso de una sesión.

Artículo 20°: Si algún miembro del Consejo de Instituto faltara sin aviso a tres (3) sesiones consecutivas de plenario o comisión, la presidencia deberá notificar al cuerpo y notificar fehacientemente al/a la consejero/a. De persistir dicha situación durante un período de tres (3) sesiones posteriores a dicho aviso, quedará separado/a ipso facto, sin necesidad de declaración alguna. El/la primer/a suplente indicado/a en la lista a la que pertenezca ese/a consejero/a asumirá esa titularidad. La separación tomará estado público mediante la comunicación de la Presidencia al Consejo de Instituto. La nueva conformación del cuerpo deberá ser inmediatamente informada a la Asamblea Universitaria. A estos efectos, las ausencias a las sesiones de plenario y comisión se contabilizarán por separado.

Artículo 21°: Si un/a consejero/a no pudiera concurrir a más de dos (2) sesiones consecutivas de plenario, deberá solicitar licencia al Cuerpo de manera fundada. Una vez otorgada ésta, el/la consejero/a será sustituido/a durante el período de su licencia por el/la suplente según el orden correspondiente. La licencia otorgada caducará con la presencia del/de la consejero/a en sesión del Consejo de Instituto o de Comisión o por notificación a la Presidencia del Consejo.

Artículo 22°: Las licencias de los/as consejeros/as no podrán superar, en total o por sumatoria de períodos, el cincuenta por ciento (50%) de la duración de su mandato.

CAPÍTULO III: DE LA PRESIDENCIA

Artículo 23°: El Consejo de Instituto será presidido por el/la Decano/a. La Presidencia tendrá voto sólo en caso de empate. En caso de ausencia del/ de la Decano/a a una sesión previamente citada por la Presidencia, y siempre que se alcance el quórum para sesionar, aquella será presidida por el/la consejero/a que designe el Consejo con el voto de la mayoría simple de los presentes y, si ello no fuera posible, por sorteo entre los/as dos más votados. Quien resultara electo/a conservará su voto como consejero/a. En caso de empate, votará nuevamente como Presidente/a.

Artículo 24°: Sólo la Presidencia podrá realizar las comunicaciones en nombre

del Consejo de Instituto, pero no podrá hacerlo sin previo acuerdo del cuerpo.

Artículo 25º: Son atribuciones y deberes de la Presidencia:

- a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Instituto;
- b) Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el orden del día de las sesiones del Consejo del Instituto y en las reuniones de Comisiones, comunicarlos a los/as consejeros/as con un mínimo de tres (3) días hábiles de anticipación junto con los proyectos correspondientes y poner a disposición de los/as consejeros/as los antecedentes pertinentes. Estos plazos no resultarán obligatorios en los casos de reuniones extraordinarias, ni cuando por la urgencia de un tema la Presidencia considere que debe ser incorporado al orden del día;
- c) Informar sobre las comunicaciones dirigidas al Consejo de Instituto para ponerlas en su conocimiento y dar cuenta de los Asuntos entrados;
- d) Dirigir los debates de acuerdo con este Reglamento;
- e) Llamar a los/as consejeros/as a la cuestión y al orden;
- f) Proponer las votaciones, verificar su cómputo y proclamar el resultado;
- g) Someter a aprobación las actas del Consejo de Instituto;
- h) Autenticar con su firma las actas y todo acto administrativo aprobado por el Consejo de Instituto;
- i) Observar y hacer observar este Reglamento y ejercer las funciones que se le asignan en él.

Artículo 26º: La Presidencia confeccionará el orden del día según el siguiente ordenamiento:

- a) La consideración del/de las acta/s provisoria/s para su aprobación;
- b) Las comunicaciones recibidas dirigidas al Consejo;
- c) Los asuntos entrados;
- d) El informe de gestión del Decanato;
- e) Las resoluciones adoptadas ad-referéndum del Consejo de Instituto;
- f) Los temas que no requieren consideración previa de alguna de las comisiones;
- g) Los temas tratados por las Comisiones.

A propuesta de la Presidencia, el Consejo de Instituto podrá alterar el orden precedente con el voto afirmativo de la mayoría simple.

Artículo 27º: La Presidencia podrá determinar un listado de temas del orden del día que hayan sido considerados por una misma Comisión y cuenten con dictámenes unánimes, para su consideración en bloque por parte del Consejo de Instituto. Los/as consejeros/as podrán solicitar que, por razones fundadas, alguno de los temas sea considerado por fuera del bloque propuesto.

Artículo 28º: La Presidencia sustanciará las cuestiones contenciosas sometidas a consideración del Consejo de Instituto hasta ponerlas en estado de resolución.

Artículo 29º: Cuando se interpongan ante el Consejo de Instituto recursos contra las resoluciones del/de la Decano/a, estos serán sustanciados hasta ponerlos en estado de resolución por el/la consejero/a designado/a como reemplazo del de/la Decano/a en las sesiones del Consejo Superior.

Artículo 30º: Presidirá la parte de la sesión del Consejo de Instituto en que deba resolverse el recurso referido en el artículo 29º un/a consejero/a electo/a a tal fin, con el voto de la mayoría absoluta del cuerpo. El Consejo de Instituto resolverá el recurso previo dictamen de la Dirección General de Asesoría Jurídica. En ningún caso podrá presidir la sesión quien esté involucrado/a directamente en el recurso durante el tiempo en que transcurra la discusión.

Artículo 31º: El/la Decano/a podrá resolver ad-referéndum y de forma justificada aquellas cuestiones urgentes que competan al Consejo de Instituto.

CAPÍTULO IV: DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 32º: La Secretaría del Consejo de Instituto estará a cargo del/de la Director/a General de la Dirección General de Coordinación Técnico Administrativa del Instituto con la asistencia del Departamento de Apoyo Técnico. En caso de impedimento transitorio, el/la Secretario/a será reemplazado/a por el/la Jefe/a del Departamento de Apoyo Técnico o, en última instancia, por el personal Directivo de la DGCTA designado por la Presidencia a tal efecto.

Artículo 33º: Son atribuciones y deberes del/de la Secretario/a:

- a) Realizar las notificaciones internas del Consejo de Instituto y las citaciones indicadas por la Presidencia para la convocatoria a sesiones plenarias y comisiones;
- b) Poner a disposición de los/as consejeros/as el acta provisoria de la sesión

anterior y, una vez aprobada por el Consejo de Instituto, diligenciar su firma por parte de la Presidencia y de tres (3) consejeros/as elegidos/as por el Consejo a tal fin;

- c) Llevar el registro de asistencias y licencias de los/as consejeros/as;
- d) Dar cuenta al Consejo de Instituto, al iniciarse cada sesión, de las comunicaciones de inasistencia y de la hora de llegada o de retiro de los/as consejeros/as a los efectos previstos en este Reglamento;
- e) Desempeñar las funciones que la Presidencia le confiera en uso de sus facultades;
- f) Diligenciar la votación para elegir a quien reemplace a el/la Decano/a en la Presidencia de la sesión, en el supuesto del artículo 23° de este Reglamento;
- g) Organizar y supervisar la tarea del personal de la Dirección General de Coordinación Técnico Administrativa del Instituto afectado a la asistencia técnica de las comisiones del Consejo, a fin de brindar a estas apoyo administrativo y técnico, comunicar a sus integrantes el día y hora de sus reuniones y su orden del día, y hacer llegar a sus integrantes los materiales a tratar con la debida anticipación;
- h) Publicar en los medios establecidos a tal efecto el orden del día, las actas y las resoluciones que emita el Consejo de Instituto;
- i) Inicialar el texto de las resoluciones del Consejo de Instituto como instancia previa a su firma por parte de la Presidencia;
- j) Llevar bajo su custodia y responsabilidad las resoluciones y las actas aprobadas por el Consejo de Instituto debidamente protocolizadas;
- k) Asistir al/a la Consejero/a que deba sustanciar los recursos administrativos contra las resoluciones del/ de la Decano/a hasta ponerlos en estado de resolución.

Artículo 34°: Las actas de las sesiones del Consejo de Instituto, a excepción de lo establecido en el artículo 35°, deberán expresar:

- a) el nombre de los/as consejeros/as que hayan asistido a la sesión y el de los/as que hubieren faltado con aviso o sin él;
- b) el lugar y sitio en que se celebró la reunión y la hora de su apertura;
- c) las observaciones, correcciones y aprobación del acta de la reunión anterior;
- d) el orden del día, los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta y cualquier resolución que se hubiere adoptado, con indicación de los resultados de las votaciones y, en caso de que la votación fuese nominal,



de los/as consejeros/as que hubieren votado y del sentido en que lo hicieron;

e) la hora en que se levante la sesión o se pase a cuarto intermedio.

De lo manifestado en las sesiones se realizarán grabaciones cuyos registros y/o transcripciones servirán de antecedentes de los fundamentos aducidos en las decisiones adoptadas por el Consejo de Instituto. Las copias en formato digital de las actas del Consejo formarán parte del archivo de la Dirección General Unidad de Biblioteca y Documentación de la Universidad.

Artículo 35º: Las actas de las sesiones secretas a las que hacen referencia los artículos 11º y 12º de este Reglamento deberán expresar necesariamente:

a. El carácter secreto de la sesión;

b. El orden del día, nombre de los/as consejeros/as que hayan asistido a la sesión y el de los/as que hubieren faltado con aviso o sin él;

c. El lugar y sitio en que se celebre la reunión y la hora de su apertura;

d. El resultado de la votación;

e. La hora en que se levante la sesión o se pase a cuarto intermedio.

Artículo 36º: Las actas de las partes de una sesión declarada secreta, a la que hacen referencia los artículos 11º y 12º de este Reglamento, deberán labrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 34º hasta el momento en que deba/n referirse el o los asuntos que fueron tratados reservadamente, dejando sentado el carácter secreto de esa parte de la sesión.

Artículo 37º: Las actas tomarán estado público una vez aprobadas por el Consejo de Instituto y protocolizadas por Secretaría.

CAPÍTULO V: DE LAS COMISIONES

Artículo 38º: Los Consejos de Instituto podrán conformar las Comisiones permanentes y extraordinarias que consideren necesarias para su mejor funcionamiento. La conformación deberá ser hecha por acto administrativo y, de considerarlo, cada Consejo podrá establecer las pautas para cada una de ellas.

Artículo 39º: Compete a las Comisiones permanentes dictaminar sobre los asuntos que determine el Consejo de Instituto en la resolución que establezca su creación.

Artículo 40º: Las comisiones permanentes estarán compuestas por un mínimo

de seis (6) y un máximo de once (11) consejeros/as designados/as de entre los/as titulares del Consejo de Instituto. Podrán integrar cada una de estas comisiones los/as tres (3) representantes de cada uno de los otros tres Institutos que componen la UNGS y el/la consejero/a social, sin voto y sin que incida en el número total de integrantes ni en el número de presentes requerido para formar quórum. Los/as consejeros/as titulares que deseen participar en más de una comisión sólo podrán hacerlo siempre que no se supere el número máximo de integrantes. Los/as consejeros/as que deseen participar en más de dos comisiones solo podrán hacerlo siempre que no impidan la participación de otro/a consejero/a. Si no fuera posible conformar las comisiones de acuerdo a lo establecido en este artículo porque se supera el número máximo, se aplicarán los siguientes criterios:

- a. No podrán participar de la misma comisión más de un/a consejero/a de la misma lista;
- b. Los/las consejeros/as no podrán participar en más de dos comisiones.

Artículo 41º: La composición de las Comisiones será aprobada por el Consejo de Instituto a propuesta de cada claustro y por un período de un año. La primera conformación coincidirá con la asunción de las nuevas autoridades. Las comisiones se constituirán inmediatamente después de designadas. Establecerán día y hora de reunión, a propuesta de la Presidencia del Consejo.

Artículo 42º: Los/as Secretarios/as de Instituto podrán concurrir a las sesiones de cualquier Comisión para informar sobre los asuntos que les competen y tomar parte en el debate, pero no tendrán intervención en la elaboración de los dictámenes.

Artículo 43º: La Comisión elegirá a su Presidente/a por el voto afirmativo de la mayoría simple de sus integrantes; en caso de empate se decidirá por sorteo entre los/as más votados/as. En caso de ausencia transitoria o licencia del/de la Presidente/a, la Comisión designará a uno/a de sus integrantes consejeros/as para que éste/a asuma dicha función durante el período del que se trate.

Artículo 44º: Es función del/de la Presidente/a de la Comisión:

- a) Dirigir el debate de los temas en consideración de acuerdo con este Reglamento;
- b) Garantizar la presentación de los dictámenes en tiempo y forma;
- c) Informar en las sesiones del Consejo de Instituto sobre las discusiones de la Comisión y los dictámenes respectivos;
- d) Realizar las comunicaciones a la presidencia del Consejo sobre cuestiones

específicas;

e) Representar a la Comisión a los efectos de las comunicaciones y trámites en que deba intervenir.

Artículo 45º: Las Comisiones se reúnen a solicitud de la Presidencia del Consejo de Instituto para tratar el orden del día establecido por ésta.

Artículo 46º: Para formar quórum será necesaria la presencia de la mitad más uno/a de los/las integrantes con voto de la comisión. Luego de transcurridos quince (15) minutos desde la hora establecida en la convocatoria, los/as presentes podrán considerar y dictaminar sobre los asuntos en tratamiento con la asistencia de, por lo menos, la tercera parte de sus integrantes, incorporando a los dictámenes el rótulo "dictamen de comisión con quórum estricto".

Artículo 47º: Cuando por su índole un asunto requiera excepcionalmente el tratamiento por más de una Comisión, éstas podrán considerarlo reunidas en forma conjunta, sucesiva o simultánea de acuerdo a lo dispuesto por la Presidencia del Consejo de Instituto. Cuando se trate de reuniones conjuntas, para conformar el quórum se requerirá la presencia de más de la mitad de los/as integrantes de cada comisión.

Artículo 48º: Las reuniones de comisión serán públicas, salvo disposición en contrario de la propia comisión. Podrán asistir todos/as los/as integrantes del Consejo de Instituto y tener voz durante las deliberaciones, pero no voto. A través de su Presidente/a, la comisión podrá invitar a participar a toda persona vinculada con los asuntos en tratamiento. Si algún/a integrante de la comunidad universitaria que se encontrase como oyente durante las deliberaciones quisiera realizar una intervención durante el tratamiento de un tema, deberá solicitar autorización a la comisión a través de uno/a de sus integrantes. La Comisión deberá otorgar la autorización explícitamente.

Artículo 49º: Las comisiones podrán requerir todos los informes o datos necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración a través de la Secretaría del Consejo de Instituto.

Artículo 50º: Las comisiones extraordinarias estarán compuestas de un mínimo de cinco (5) consejeros/as designados/as entre los/as titulares. El Consejo de Instituto podrá convocar a personas externas a dicho cuerpo, que asistirán a la Comisión con voz y sin voto, y no podrán presidirlas ni serán tenidos en cuenta para el quórum.

Artículo 51º: En caso de que un/a consejero/a sea designado/a como miembro de una Comisión extraordinaria, podrá ser excusado/a de participar durante el período indicado en la/s Comisión/es permanente/s en que haya sido

designado/a previamente, para lo cual presentará una solicitud ante el Consejo de Instituto. Dicha excusación incluirá tanto al/a la consejero/a titular como a sus suplentes y quedará sin efecto a solicitud fehaciente del/ de la interesado/a.

Artículo 52º: Los períodos de funcionamiento y los plazos para el tratamiento de temas de las Comisiones extraordinarias, así como toda otra cuestión que se considere pertinente establecer, serán fijados en cada oportunidad por el Consejo de Instituto a propuesta de su Presidencia.

Artículo 53º: El Consejo de Instituto, a través de su Presidencia, podrá requerir a las Comisiones el pronto despacho de las cuestiones que le somete, fijando plazos específicos si lo estima conveniente. Por medio de su Presidencia hará los requerimientos que juzgue necesarios a las comisiones que se hallen en retardo y podrá estipular nuevos plazos para el cumplimiento del plan de trabajo de la comisión.

Artículo 54º: Las comisiones manifestarán sus posiciones a través de un dictamen escrito en la misma reunión en la que concluya su tratamiento, el que deberá contar con las firmas de los/as integrantes que las sostienen. Los dictámenes serán presentados al Consejo de Instituto, a través de su equipo de asistencia técnica, no menos de cuatro (4) días hábiles antes de la reunión plenaria en la que deban tratarse los asuntos considerados, excepto cuando se trate de una reunión extraordinaria.

Artículo 55º: Si las opiniones de los/as integrantes con voto fueran diversas, las minorías tendrán el derecho a presentar al Consejo de Instituto su dictamen en disidencia, que deberá ser escrito y firmado en la misma reunión en que concluya el tratamiento del asunto, y presentado por uno/a de los/as firmantes ante el Consejo de Instituto o, en su defecto, por el/la Presidente/a de la comisión.

Artículo 56º: Si finalizado el tratamiento de un tema hubiera dos dictámenes con igual número de firmas, el dictamen de la mayoría será el que lleva la firma del/de la Presidente/a de la comisión.

CAPÍTULO VI: DE LA SESIÓN

Artículo 57º: Una vez reunido el número de consejeros/as requerido para formar quórum conforme el artículo 7º de este Reglamento, la Presidencia declarará abierta la sesión y se pasará a considerar el orden del día.

Artículo 58º: La palabra será concedida a los/as consejeros/as en el orden

siguiente:

- a) Al/a la Presidente/a de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión;
- b) Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si las posiciones de ésta se encontrasen divididas;
- c) A los/as demás consejeros/as en el orden en que la hubieran solicitado.

A fin de facilitar el intercambio, una vez ocurridas las presentaciones del/ de la Presidente/a de la Comisión y del/de la miembro informante de la minoría, en cada oportunidad los/as consejeros/as podrán hacer uso de la palabra por un máximo de cinco (5) minutos.

Artículo 59º: Los/as informantes de las Comisiones tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar discursos y observaciones que aún no hubieren sido contestados.

Artículo 60º: En cualquier otro caso no contemplado en el artículo anterior, el/la Presidente/a otorgará la palabra en el orden en que sea solicitado.

Artículo 61º: Será deber de la Presidencia mantener el orden de las sesiones. Estará entre sus facultades advertir a los/as consejeros/as que incurrieren en exceso de lenguaje o en falta de respeto al cuerpo o a sus integrantes. Para facilitar el registro de la sesión se evitarán las conversaciones en forma de diálogo.

Artículo 62º: En caso de desorden, la Presidencia, por su sola autoridad, podrá levantar la sesión o disponer un cuarto intermedio.

Artículo 63º: Será facultad de la Presidencia disponer el desalojo del público presente en la sala cuando su comportamiento perturbe el normal funcionamiento del cuerpo.

TÍTULO I: DE LAS MOCIONES

Artículo 64º: Las mociones de orden serán todas aquellas proposiciones hechas por un miembro del Consejo de Instituto que tenga alguno de los siguientes objetos:

- a) que se levante la sesión;
- b) que se pase a cuarto intermedio;
- c) que se vote nominalmente;

- d) que la sesión sea declarada secreta;
- e) que se cierre el debate indicando si será con o sin ampliación de la lista de oradores;
- f) que se pase al orden del día;
- g) que se aplace la consideración de un asunto por un tiempo determinado;
- h) que se considere al/a la orador/a fuera de la cuestión en debate;
- i) que se pase a Comisión o vuelva a esta el asunto en discusión;
- j) que el Consejo de Instituto se constituya en comisión, según los procedimientos y mayorías previstos en el artículo 65º de este Reglamento.

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente. Las comprendidas en los apartados a), b) y c) se pondrán a votación sin discusión.

Artículo 65º: Las mociones para que el Consejo de Instituto se constituya en comisión permiten que el Consejo considere en calidad de tal los asuntos que estime conveniente, tengan o no despacho previo de comisión. La moción deberá ser aprobada con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo de Instituto. Las autoridades del Consejo en comisión serán las ordinarias del cuerpo.

Artículo 66º: Las mociones de reconsideración son aquellas proposiciones que tengan por objeto rever una decisión del Consejo de Instituto, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado y requerirán para su aceptación el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo de Instituto. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas, no pudiendo repetirse en ningún caso.

Artículo 67º: Las mociones de tratamiento sobre tablas son aquellas proposiciones que tengan por objeto incorporar un asunto al orden del día de la sesión. La moción de tratamiento sobre tablas deberá formularse inmediatamente después de declarada abierta la sesión. El tema a tratar deberá presentarse por escrito, con su proyecto de resolución debidamente fundado y suscripto por su/s autor/es, el cual deberá contener las normas o documentación que sirva de base al proyecto o estén en relación con él, los considerandos y la parte resolutive. Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas sino por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Instituto. En caso de ser aprobado su tratamiento, será



considerado por el Consejo una vez agotado el tratamiento de los temas del orden del día.

Artículo 68º: Las mociones de preferencia son aquellas proposiciones que tengan por objeto anticipar el momento en que corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión. El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia sin fijación de fecha será tratado como el primero del orden del día en la reunión o reuniones subsiguientes que el Consejo de Instituto celebre.

Artículo 69º: Si el Consejo de Instituto pasara a cuarto intermedio y la sesión no se reanudara el mismo día, se considerará levantada de hecho, salvo el caso de que se hubiese resuelto, por votación, pasar a cuarto intermedio hasta un día determinado.

TÍTULO II: DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

Artículo 70º: El/ la orador/a, al hacer uso de la palabra, se dirigirá siempre a la Presidencia o al Consejo en general.

Artículo 71º: Ningún/a consejero/a podrá ser interrumpido/a mientras se encuentre haciendo uso de la palabra.

Artículo 72º: En aquellos casos que resulte pertinente, los proyectos que deban ser considerados por el Consejo de Instituto serán sometidos a dos (2) discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

Artículo 73º: En los casos en que se realice el tratamiento previsto en el artículo 72º de este Reglamento, cerrado el debate en general y hecha la votación, si resultara desechado el proyecto en general concluye toda discusión sobre él. Si resultara aprobado se pasará a su discusión en particular.

Artículo 74º: La discusión en particular se hará en detalle, por artículo o conjunto de artículos, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos, salvo que, por unanimidad, el Consejo de Instituto acuerde aprobar el texto completo tal como fue sometido a su consideración sin atenerse al procedimiento indicado por este artículo.

Artículo 75º: En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

Artículo 76º: Durante la discusión en particular podrán presentarse otro/s

artículo/s que sustituya/n totalmente al que se estuviera discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

Artículo 77º: La discusión de un proyecto en los términos establecidos en los artículos 72º y 74º de este Reglamento quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o conjunto de artículos.

TÍTULO III: DE LA VOTACIÓN

Artículo 78º: Las votaciones del Consejo serán por signos salvo que el Consejo resuelva, a pedido de un/a consejero/a, que la votación sea nominal en cuyo caso se tomarán por orden alfabético.

Artículo 79º: Los/as consejeros/as no podrán dejar de votar. La votación se reducirá a la afirmativa, negativa o abstención en los términos en que esté redactado el proyecto, artículo, conjunto de artículos, bloque o proposición que se vote.

Artículo 80º: Se entiende por mayoría simple a la cantidad de votos correspondiente a la mitad más uno de los/as consejeros/as que se encuentren presentes al momento de la votación.

Artículo 81º: Se entiende por mayoría absoluta a la cantidad de votos correspondiente a la mitad más uno de los miembros que conforman el Consejo de Instituto.

Artículo 82º: Se considerarán aprobadas las resoluciones del Consejo de Instituto que obtengan el voto afirmativo de la mayoría simple, salvo los casos de mayorías especiales previstas en el Estatuto, en este Reglamento o en las normas emitidas por el Consejo Superior.

Artículo 83º: En la votación de cada proyecto para cuya aprobación se requiera mayoría simple, se considerará empate el resultado de una votación en la cual el número de votos afirmativos sea igual a la suma de votos no afirmativos (negativos más abstenciones). En ese caso desempatará la presidencia del Consejo de Instituto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23º.

Artículo 84º: Si sobre un proyecto hubiese dos o más dictámenes o mociones, se votará cada una de ellas por separado. Ningún/a consejero/a podrá votar afirmativamente más de una moción.

CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 85°: Las disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución sobre tablas sino mediante un proyecto que deberá tener la tramitación regular.

Artículo 86°: En caso de duda sobre la interpretación o alcance de alguno de los artículos de este Reglamento, será resuelta por el Consejo de Instituto, y en caso de persistir la duda, por el Consejo Superior.

Artículo 87°: En lo no previsto en este Reglamento se aplicará el del Consejo Superior, y en su defecto, el de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. De ser necesario el Consejo de Instituto podrá solicitar asistencia a la Secretaría Legal y Técnica.

CAPÍTULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 88°: Establecer que la primera conformación de las comisiones permanentes prevista en el artículo 38° coincidirá con la aprobación de este Reglamento y durará hasta la renovación del Consejo de Instituto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Estatuto de la Universidad.

Firmas